

DECRETO NUMERO 059
Fecha: 13 de marzo de 2021

Por el cual se adoptan medidas especiales para preservar la vida, la salud y la seguridad en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones.

LA ALCALDESA DEL DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, en ejercicio de sus funciones y competencias constitucionales y legales en especial las conferidas en los Artículos 2, 49, 95, 209, 314 y 315 de la Constitución Política de Colombia de 1991, Ley 1551 de 2012, Ley 1801 de 2016, Art. 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la 1551 de 2012, y especial los Decretos, Resoluciones, Circular 068 del 15 de enero de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y lineamientos expedidos con ocasión de la pandemia derivada del sars cov2 y

CONSIDERANDO.

Que el Artículo 2 de la Constitución Política de 1991 refiere que "son fines esenciales del estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar los derechos y deberes consagrados en la constitución".

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional, señala el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional, sin embargo, este derecho no es absoluto ya que puede tener sus limitaciones como medida necesarias e indispensables, tal como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional, que este derecho se limita cuando sea necesario "proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud, la moral públicas, los derechos y libertades de las demás personas, y" (...).

Que la Constitución Nacional establece como derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes la vida, la salud, la integridad física y que el Estado tiene la obligación especial de protegerlos, igualmente consagra que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y asistencia de las personas de la tercera edad. Artículos 44,45 y 46.

El derecho fundamental a la salud en Colombia está consagrado en el artículo constitucional 49 el cual dispone que, "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. (...), e igualmente precisa que,..." "Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad."

Que en concordancia con el Artículo 95 de la Carta Magna, el ejercicio de los derechos y libertades allí reconocido implica responsabilidades y deberes de toda persona, tales como obrar conforme al principio de solidaridad social respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud.

Que el Artículo 315 ibídem reza: "...1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. 2. **Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio.** La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante..."

Que en el artículo 209 de la Constitución Nacional, señala que; "La función administrativa está al servicio de los intereses generales"...

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, establece que, los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o Gobernador respectivo, y en relación con el orden público, (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo Gobernador.

Que la Ley 1551 de 2012, en su artículo 29 (que modificó el artículo 91 de la Ley 136 de 1994), dispuso que "Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo", e instauró en su Literal b del numeral 1 y 2 que:

"b) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.
2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:
 - a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;
 - b) Decretar el toque de queda;
 - c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;
 - d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;"

Que los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Por otro lado, el artículo 14 de la ley 1801 de 2016 dispone el "PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los Gobernadores y los Alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de policía, que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia."

Que corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia, tal como lo señalan los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016.

Por otro lado, el artículo 202 del Código Nacional de Policía y Convivencia, dispone las competencias extraordinarias de policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad, "Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

- ... 4 Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas."

Por otro lado, la Ley 1617 de 2013, establece entre otros aspectos, las atribuciones especiales de los alcaldes distritales;

"Artículo 31. Atribuciones principales. Además de las funciones asignadas en la Constitución, la ley y los acuerdos distritales, al alcalde distrital dentro de la jurisdicción de su distrito le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:

1. Orientar la acción administrativa de las autoridades y dependencias distritales hacia el desarrollo territorial integral, considerado como un factor determinante para impulsar el desarrollo económico y mejoramiento social de la población del respectivo distrito. (...)
5. Impulsar el crecimiento económico y garantizar la sostenibilidad fiscal, la equidad social y la sostenibilidad ambiental del distrito para garantizar adecuadas condiciones de vida de la población." (...)

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que el artículo 10 de la Ley 1751 de 2015, señala los derechos y deberes de la población relacionados con la prestación de los servicios de salud, entre los cuales expresamente se dispuso que;

... "Son deberes de las personas relacionados con el servicio de salud, los siguientes:

- a) Propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad;
- b) Atender oportunamente las recomendaciones formuladas en los programas de promoción y prevención;
- c) Actuar de manera solidaria ante las situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;"...

Que el Gobierno Nacional expidió varios Decretos con fuerza de Ley, mediante la cual impartió "instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID — 19 y el mantenimiento del orden público", y ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Que mediante Decreto Nacional 418 de 2020, el Ministerio del Interior estableció taxativamente que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVI D-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes. Las instrucciones, actos, y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria, adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir, controlar la propagación y mitigar los efectos del virus en el territorio nacional, hasta el 30 de mayo de 2020 y para ello emitió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, la cual ha sido modificada mediante las Resoluciones 407, 450 y prorrogada mediante las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020, 2230 del 27 de noviembre de 2020 y 222 de febrero de 2021, con el objeto de adoptar medidas que sigan contribuyendo en la disminución del contagio, la eficaz identificación de los casos y sus contactos y la recuperación de los casos confirmados y se adoptaron otras medidas.

Que el Decreto 539 del 13 de abril de 2020, determinó que durante el término de la emergencia sanitaria declarada con ocasión de la pandemia derivada del sars cov2, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del nuevo virus.

Que el Gobierno Nacional emitió el Decreto 457 de marzo de 2020, mediante el cual se ordenó la fase de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, fase que inició el 24 de marzo de 2020 y fue prorrogada mediante los Decretos 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 2 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, modificado por el Dec. 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 9 de julio de 2020, fase que finalizó el 1 de septiembre de 2020, con la expedición del Decreto 1076 del 28 de julio de 2020.

Que mediante Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, en Colombia se inicia la fase de Aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable, a partir del 1 de septiembre hasta el 1 de octubre de 2020, fase que fue prorrogada con la expedición de los Decretos 1297 de 29 de septiembre de 2020, 1408 del 30 de octubre de 2020, 1550 del 28 de noviembre de 2020, 039 del 14 de enero de 2021.

Acatando las medidas e instrucciones emitidas por el Gobierno Nacional y Departamental en la fase de aislamiento preventivo obligatorio, así mismo las instrucciones impartidas en la fase de Aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable, la Administración Distrital ha expedido los respectivos decretos y actos administrativos que adoptaron las respectivas instrucciones, emitidas por las entidades del orden nacional y departamental en estas fases, así mismo atendiendo las instrucciones y protocolos de bioseguridad adopto las medidas de apertura segura de las actividades económicas, sociales, culturales, religiosas, a fin de proteger la salud pública de todas las personas que habitan o se encuentran en forma temporal en Santa Marta.

El Decreto 1109 del 10 agosto de 2020, implementó la estrategia que permitió la flexibilización del aislamiento obligatorio y la puesta en marcha de un aislamiento selectivo de los casos confirmados y casos sospechosos o probables de alto riesgo, a través de la creación del Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible — PRASS, para el seguimiento de casos y contactos de sars cov2, así mismo reglamento el reconocimiento económico de quienes deben

estar en aislamiento por el virus y establecer las responsabilidades que los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud deben cumplir para la ejecución del PRASS.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

"En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.

De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 1996, al pronunciarse sobre el orden público, manifestó:

"5.1 Los derechos fundamentales no son absolutos

Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serán inoperantes. También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también limitado. ¿Cómo podría un sujeto finito y limitado dominar jurídicamente un objeto absoluto?

En el consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar con los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser ilimitadas, sino que deben ajustarse al orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás.

5.1.2 El orden público como derecho ciudadano

El criterio de ver al mantenimiento del orden público como una restricción de los derechos, es algo ya superado. El orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendidos dentro de él. El Estado social de derecho, se fundamenta en el orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de la sociedad civil dentro del Estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades. Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es

así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque éste es de Interés general, y como tal, prevalente.

Para la Corte es claro que el orden público no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad, sino que, por sobre todo, consiste en la armonía de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado. La visión real del orden público, pues, no es otra que la de ser el garante de las libertades públicas. Consiste, para decirlo con palabras de André Hauriou, en la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. No hay libertad sin orden y éste no se comprende sin aquella. Libertad significa coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia de las finalidades legítimas, y no desorden, anarquía o atropello. Toda situación de inseguridad, anula la libertad, porque el hombre que se ve sometido a una presión psicológica, que le lleva al miedo de ser agredido por otros, constantemente y sin motivo, no es verdaderamente libre. El orden público, entonces, implica la liberación del hombre, porque le asegura la eficacia de sus derechos, al impedir que otros abusen de los suyos". (Negrilla fuera de texto original)"

Que mediante la Ley 2069 del 31 de diciembre de 2020 "Por medio de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia", en el artículo 17, se habilitó el trabajo remoto más allá del teletrabajo, con el fin de garantizar la generación de empleo en el país, y la consolidación y crecimiento de las empresas, teniendo en cuenta las nuevas circunstancias mundiales.

Que el Gobierno Nacional ha expedido el Decreto 206 del 26 de febrero de 2021, por medio de la cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus y el mantenimiento del orden público, decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable para todos los habitantes de la República de Colombia, así como establecer entre otras instrucciones, con fundamento en "la situación sanitaria que se registra en el país por el aumento observado en los últimos meses de casos confirmados y muertes, y dado que el objetivo a corto plazo del Plan Nacional de Vacunación en su primera fase se centra en la reducción de la mortalidad, se recomienda prolongar la emergencia sanitaria y continuar con las recomendaciones y protocolos establecidos"

Que la administración distrital ha establecido varias medidas, lineamientos, seguimiento, vigilancia y control a los protocolos de bioseguridad, al comportamiento epidemiológico del virus, ha establecido medidas como el toque de queda y restricciones en relación a las bebidas alcohólicas y/o embriagantes en la ciudad, se mantiene la búsqueda activa de casos, lo que ha permitido la toma de acciones de manera oportuna, todo ello encaminado a evitar rebrotes o el repunte de la pandemia que afecte la salud pública y una nueva paralización de la economía que difícilmente podríamos soportar.

Que se ha evidenciado la falta de compromiso e irresponsabilidad en el acatamiento de los protocolos de bioseguridad, las medidas y lineamientos adoptados a fin de evitar el contagio y propagación del virus Sars Cov-19 por parte de algunas entidades, empresas y de una parte de la población que habita o visita la ciudad, frente a la cual se ha adoptado los correctivos y medidas inmediatas de acuerdo también a nuestra capacidad de respuesta, por ello se sigue fortaleciendo los espacios de seguimiento a las diferentes alternativas de reactivación económica gradual y de manera segura en Santa Marta presentadas por los gremios, comerciantes y sectores productivos en las mesas de concertación, las capacitaciones y acompañamiento técnico realizado por la administración distrital en todo el proceso de conocimiento y validación de los protocolos de bioseguridad que han sido expedidos que permita y aminoren el contagio y expansión del virus.

Que, se evidencia en el observatorio de seguimiento del comportamiento del Sars Coy 2, que se han realizado más de 39000 mil pruebas, que se ha fortaleciendo un trabajo conjunto con las EPS de la ciudad para la búsqueda de casos, así mismo se emitieron de manera oportuna y pertinentes las acciones y los actos administrativos de alertas por parte de la Secretaria de Salud Distrital, se sigue reforzando las actividades y acciones de inspección, vigilancia y control a los protocolos de bioseguridad, se reforzaron las campañas de comunicación y divulgación para evitar el contagio y expansión del virus a la población, se adelantan las actividades de vacunación, sin embargo el comportamiento de la población y de quienes visitan la ciudad en algunos casos de no acatar las medidas, el uso del tapaboca, no respetar el distanciamiento físico, asistir de manera clandestina a fiestas o eventos, entre otras actividades no permitidas ha generado un crecimiento de casos de contagios, evidenciándose a fecha 12 de marzo una ocupación de camas uci mayor al 80%, lo que obliga a robustecer las medidas adoptadas por la administración en concordancia con la actual situación y atender la circular externa 068 del 15 de enero de 2021 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Atendiendo los indicadores del comportamiento de contagios e indicadores epidemiológicos y si se presenta aumento de personas contagiadas, la Alcaldesa podrá ordenar el cierre o restringir una o varias actividades, conforme a las disposiciones del orden nacional, departamental o distrital.

Que se hace necesario recordar a la comunidad la responsabilidad, obligación y compromiso de autocuidado.

Todas las personas que habitan en la ciudad, los nacionales y extranjeros que se encuentran temporalmente en Santa Marta, están obligados a acatar, cumplir y vigilar en todos los lugares públicos y privados a los que asiste y cualquier circunstancia los protocolos de bioseguridad, las normas, lineamientos y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, Departamental y la Administración Distrital a fin de proteger la salud y que permita la disminución del contagio y expansión del nuevo virus.

Omitir el deber y la responsabilidad de autocuidado, el de la familia y el de la comunidad, exponiendo a otros al contagio y por ende evitar o no tomar las medidas que permita enfrentar la enfermedad que produce el nuevo virus Sars Cov2, es un delito penal contemplado en los artículos 368 y 369 del Código Penal.

El presente decreto cumplió con el trámite de comunicación ante el Ministerio del Interior.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA.

ARTÍCULO PRIMERO. Restrínjase la movilidad de personas y circulación de vehículos por vías y lugares públicos entre las 8:00 p.m y las 5:00 a.m., todos los días de la semana, a partir del día martes 16 de marzo y hasta el día viernes 26 de marzo de 2021, en consecuencia los establecimientos de comercio incluyendo los gastronómicos, grandes superficies, supermercados, tiendas de cadenas locales comerciales, tiendas de barrios, y todos los espacios en los que se desarrollen actividades comerciales en Santa Marta, estarán abiertos hasta las 7:00 p.m. Esta medida podrá ser prorrogada si se mantiene el comportamiento de contagios.

- Se exceptúa de esta restricción los servicios domiciliarios, las droguerías, la movilidad del personal de la salud y las personas que laboran o prestan sus servicios en las actividades y/o labores autorizadas.

- Queda autorizado y se permite la realización de las actividades contempladas en el Decreto 1076 de 2020.

- En todos los casos se garantiza el acceso a alimentos, medicamentos y acceso a los servicios médicos y servicios que permitan el normal funcionamiento del Estado.

- Se permite la venta de comida de restaurantes, a través de las plataformas digitales y su entrega por domicilio hasta las 11:00 p.m.

ARTICULO SEGUNDO. Decrétese la Ley Seca en el Distrito de Santa Marta para contener la propagación del nuevo virus sars cov2, por lo cual queda prohibido el expendio y consumo en sitios públicos de bebidas alcohólicas y embriagantes en todo el territorio urbano y rural de Santa Marta, el cual regirá desde el día martes 16 de marzo de 2021 y hasta el día viernes 26 de marzo de 2021, en el horario comprendido entre las 6:00 p.m. y hasta las 6:00 a.m. Medida que podrá ser prorrogada si se mantiene el comportamiento de contagios.

Se permite la compra de bebidas embriagantes a través de plataformas digitales y domicilios.

PARAGRAFO PRIMERO: Queda expresamente prohibido el consumo de bebidas embriagantes y alcohólicas en espacios públicos, en los estancos, estanquillos, tiendas y establecimientos no autorizados donde se expendan estas bebidas, en todo el territorio urbano y rural del Distrito de Santa Marta.

ARTÍCULO TERCERO. Adóptese la medida especial de pico y cédula, desde el día 16 de marzo de 2021 y hasta el día viernes 26 de marzo de 2021, de acuerdo al último dígito de la cédula de ciudadanía, documento de identidad y/o pasaporte de los ciudadanos de otras nacionalidades, en el Distrito de Santa Marta para contener la propagación del nuevo virus sars cov2, que deban realizar la adquisición y pagos de bienes y servicios en los establecimientos bancarios y financieros, notarias, curadurías, Oficina de Instrumentos Públicos, Registraduría del Estado Civil, supermercados, supertiendas, tiendas de cadenas, Centros Comerciales, Mercado Público, Secretaria de Movilidad Distrital y el SIETT, tal como se detalla a continuación:

ÚLTIMO DÍGITO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DE NACIONALES Y EXTRANJEROS	FECHA
1, 2, 3	16 de marzo de 2021
4, 5, 6	17 de marzo de 2021
7, 8, 9	18 de marzo de 2021
0,1,2	19 de marzo de 2021
3,4,5	20 de marzo de 2021
6,7,8	21 de marzo de 2021
9,0,1	22 de marzo de 2021
2,3,4	23 de marzo de 2021
5,6,7	24 de marzo de 2021
8,9,0	25 de marzo de 2021
1,2,3	26 de marzo de 2021

PARAGRAFO PRIMERO: Los ciudadanos deberán portar la cédula de ciudadanía y debe ser una sola persona por núcleo familiar. Exceptúese la movilidad de una sola persona en los casos de las personas que requieren acompañamiento y/o asistencia permanente que le sirva de apoyo, tales como los adultos mayores, personas con alguna discapacidad, los trámites que requieran sean llevado a cabo simultáneamente por más de una persona, el personal que presta servicios en el sector salud.

PARAGRAFO SEGUNDO: Esta medida no aplica para restaurantes, hoteles, parques recreacionales con espacios abiertos, quienes corresponderán y vigilarán que durante la permanencia sus clientes cumplan con las medidas de bioseguridad.

plan con los protocolos de bioseguridad que son obligatorios y de responsabilidad individual de las personas, familias y la comunidad (Resolución 1513 de 2020).

Así mismo deberá el establecimiento asumir y dar estrictamente cumplimiento a los protocolos de bioseguridad, garantizar el distanciamiento físico, aforo permitido, ventilación adecuada, garantizar el uso de manera correcta del tapabocas siempre y cuando los clientes no estén consumiendo, en lo posible, realizar la reserva previa y prestar sus servicios dentro del horario autorizado por la administración.

PARAGRAFO TERCERO: Se recomienda que los establecimientos financieros y bancarios, las notaría, centros comerciales, supermercados, supertiendas, tiendas de cadenas, en todos los casos atendiendo el límite en el horario nocturno establecido por la Administración Distrital, asumir y dar estrictamente cumplimiento a los protocolos de bioseguridad que le son obligatorios, así mismo corresponderán y vigilarán que durante la permanencia en estos establecimientos las personas, familias y la comunidad cumplan con su obligación y responsabilidad individual de acatar los protocolos de bioseguridad emitidos en el espacio público por las personas (Resolución 1513 de 2020) que asisten a sus establecimientos.

Esta medida, podrá ser prorrogada si se mantiene el comportamiento de contagios.

ARTÍCULO CUARTO. A partir del día 16 de marzo de 2021 y hasta el día 26 de marzo de 2021, se dispone las siguientes medidas para la prestación de los servicios públicos de pasajeros en la zona urbana y rural de Santa Marta, de la siguiente manera:

Buses Transporte Público Colectivo y Mixto: Se reitera que para la prestación del servicio de transporte público colectivo y mixto de la ciudad, se limita la capacidad transportadora al número de sillas del vehículo, es decir, que no se permitirá el traslado de pasajeros de pie. La inobservancia de esta medida transitoria será sancionada tal como lo establecen las normas de tránsito y transporte.

✓ Queda prohibido el uso de aire acondicionado

Vehículo tipo Taxis: Los vehículos de transporte público individual, solo podrán prestar el servicio movilizandopasajeros en los asientos traseros del automotor.

✓ Queda prohibido de manera transitoria el uso de la silla del copiloto.

✓ Queda prohibido el uso de aire acondicionado.

Vehículo de Transporte Especial: La prestación del servicio de Transporte Especial en la jurisdicción del Distrito de Santa Marta, únicamente podrá prestar sus servicios a grupos homogéneos debidamente contratado tal como lo establece el Decreto 431 del 2017, emitido por el Ministerio de Transporte.

✓ Queda prohibido el uso de aire acondicionado.

Vehículo Tipo Escalera: Se prohíbe la circulación y tránsito de vehículos tipo escalera (chivas rumberas), en toda la jurisdicción rural y urbana del Distrito de Santa Marta.

Esta medida podrá ser prorrogada si se mantiene el comportamiento de contagios.

ARTÍCULO QUINTO. Aplíquese la medida restrictiva del pico y cédula a las ventas estacionarias y ambulantes que ejercen su actividad en el Distrito de Santa Marta, tal como se establece a continuación:

ÚLTIMO DÍGITO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL VENDEDOR AMBULANTE O ESTACIONARIO	FECHA
1, 2, 3	16 de marzo de 2021
4, 5, 6	17 de marzo de 2021
7, 8, 9	18 de marzo de 2021
0, 1, 2	19 de marzo de 2021
3, 4, 5	20 de marzo de 2021
6, 7, 8	21 de marzo de 2021
9, 0, 1	22 de marzo de 2021
2, 3, 4	23 de marzo de 2021
5, 6, 7	24 de marzo de 2021
8, 9, 0	25 de marzo de 2021
1, 2, 3	26 de marzo de 2021

PARAGRAFO: Las ventas ambulantes y estacionarias que incumplan esta medida se le implementará las sanciones establecidas en la Ley 1801 de 2016 y administrativamente se iniciará proceso de revocatoria de los permisos que se hubiesen otorgado por la Administración Distrital.

Esta medida podrá ser prorrogada si se mantiene el comportamiento de contagios.

ARTÍCULO SEXTO. Los establecimientos de comercio incluyendo los gastronómicos, grandes superficies, supermercados, tiendas de cadenas locales comerciales y en todos los espacios en los que se desarrolle actividades comerciales, laborales, educativas, culturales, hoteles y similares, clubes privados, gimnasios, áreas comunes de la propiedad horizontal, salones de eventos o similares, las iglesias o cultos deberán reforzar los protocolos y medidas de bioseguridad, no podrán superar el aforo permitido y deberán indicarlo de manera visible al ingreso de sus instalaciones el aforo máximo del lugar, en ningún caso podrá superar los permitidos, deberán garantizar el distanciamiento físico mínimo establecido de dos (2) metros entre persona y persona incluyendo al personal que labora en el establecimiento o preste apoyo en la respectiva actividad, no permitir bajo ninguna circunstancia aglomeraciones teniendo en cuenta también la disposición del espacio y que la distribución de los muebles y enseres no dificulten o impidan garantizar el distanciamiento físico. Garantizar el lavado de manos y ventilación adecuada. Corresponderán y vigilarán que durante la permanencia las personas, familias y la comunidad cumplan con su obligación y responsabilidad individual de acatar los protocolos de bioseguridad emitidos en el espacio público por las personas (Resolución 1513 de 2020).

Los establecimientos antes señalados, las entidades públicas o privadas que establezcan o señalen un aforo mayor al permitido en este artículo o admitan el ingreso o permanencia de un número mayor de personas podrán ser objeto de las medidas correctivas establecidas en el Código nacional de Seguridad y Convivencia en especial la suspensión de actividades.

ARTÍCULO SÉPTIMO. En el área urbana y rural de Santa Marta queda expresamente prohibido el cierre de vías públicas (tales como calles, callejones y similares), para realizar fiestas o reuniones sociales durante la vigencia del presente decreto. Esta medida podrá ser prorrogada si se mantiene el comportamiento de contagios.

ARTÍCULO OCTAVO. Con el fin de prevenir y controlar el contagio y mitigar sus efectos en todo el territorio rural y urbano del Distrito de Santa Marta queda prohibido todo tipo de eventos y/o conciertos privados, fiestas o eventos sociales y celebraciones de carácter público,

privados o clandestinos en los espacios abiertos o cerrados en los cuales no se pueda guardar el distanciamiento físico de dos (2) metros cuadrados entre persona y persona que impliquen aglomeración de personas de conformidad con las disposiciones y protocolos emitidos y que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Queda expresamente prohibido el uso de Pick Up, conocidos como "picós", en lugares públicos de la jurisdicción de Santa Marta.

ARTÍCULO NOVENO. Todas las personas que habitan, residan o se encuentren en forma temporal en la zona urbana y rural de Santa Marta, deberán cumplir y están obligadas a adoptar, asumir y ser responsables con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Sars cov2, adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento y propendiendo por el autoaislamiento.

PARAGRAFO: Las autoridades distritales seguirán y podrán en cualquier momento hacer actividades de observación, vigilancia y verificación de los protocolos de bioseguridad adoptados y seguimientos que realizan las empresas y/ entidades en los diferentes sectores y/o actividades con el fin de verificar el cumplimiento de los mismos.

La vigilancia y control de los protocolos de bioseguridad y demás medidas sanitarias se desarrollará a través de rutas de vigilancia y control encabezadas por las Secretarías de Salud, de Desarrollo Económico, de Gobierno, de Gerencia de Infraestructura Distrital y demás entidades públicas responsables de la vigilancia y el seguimiento que permita el control del contagio.

ARTÍCULO DECIMO. En Santa Marta no se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Discotecas y lugares de baile.
3. El consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes ni el consumo en restaurantes, siempre y cuando cumplan con los protocolos de bioseguridad, las normas sobre aglomeraciones, tampoco queda prohibido su comercialización a través de plataformas digitales o domicilios.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. Toda actividad deberá estar sujeta al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del sars cov2. Así mismo, deberán atenderse las instrucciones que para evitar la propagación del virus adopten o expida en el Gobierno Nacional, o dependencias del orden nacional, Departamental y la Administración Distrital.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. Las disposiciones emitidas por la Administración Distrital son de obligatorio y estricto cumplimiento para los habitantes, residentes, turistas, entidades de comercio, empresas, entidades privadas y públicas, organizaciones públicas y privadas. Su incumplimiento trae como consecuencia las sanciones dispuestas en la Ley 1801 de 2016, tales como multas, amonestaciones, cierre de establecimientos y las sanciones punibles contempladas en la ley, entre otras:

1.-Quienes incumplan los protocolos de bioseguridad y las medidas sanitarias que permitan la disminución de contagios y propagación, podrán ser sancionados conforme con lo dispuesto en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, con Multa General Tipo 4 y la suspensión temporal de la actividad al incumplir las normas o disposiciones de seguridad o sanidad para el desarrollo de la actividad económica de acuerdo con su objeto social, de conformidad con el artículo 94 de la Ley 1801 de 2016. En los términos del artículo 196 de la Ley 1801 de 2016, la reiteración de este comportamiento contrario a la convivencia dará lugar a un cierre de tres (3) meses. En caso de posterior reincidencia en un mismo año, se impondrá la suspensión definitiva sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

2.-La violación o inobservancia de las medidas adoptadas en el presente decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el Artículo 368 y 369 del Código Penal, a lo dispuesto en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, amonestación, conducida a su lugar de habitación por la autoridad de policía, sin perjuicio de las posibles sanciones por comportamientos contrarios a la convivencia y violación a las medidas sanitarias de conformidad con el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016.

Se reitera que el incumplimiento de las medidas básicas de autoprotección, de la familia y de la comunidad, tales como el no uso de tapabocas o lo usen de manera inapropiada, no respetar la distancia mínima entre personas, no acaten las medidas de bioseguridad en los establecimientos y lugares públicos o realice actividades no permitidas en la fase de asilamiento selectivo podrán ser multadas de conformidad con el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y el Decreto Nacional 780 de 2016 tales como:

- a. Multas por violación a las disposiciones sanitarias: hasta 10.000 Salarios Diarios Mínimos Legales Vigentes.
- b. Multas especiales para organizadores de acuerdo con artículo 181 del código de seguridad y convivencia: desde ciento cincuenta y uno (151) y ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales.
- c. Otras medidas permitidas por el artículo 25 y otros artículos de la Ley 1801 de 2016: tales como la intervención de la autoridad de policía; amonestación; disolución de la actividad y suspensión de la actividad.

En el caso de incumplimiento y/o violación de las medidas sanitarias adoptadas en la pandemia, si se demostrare la comisión de los delitos contemplados en el artículo 368 y 369 del Código Penal Colombiano, será el representante legal quien pagará cárcel.

Los incumplimientos de las directrices de la Policía Nacional en acatamiento de la fase de asilamiento selectivo pueden encuadrar en el delito de fraude de Resolución de Policía contemplada en el artículo 454 del Código Penal Colombiano.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. Estas medidas podrán ser prorrogadas atendiendo el comportamiento epidemiológico de la curva de contagios en Santa Marta.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO. El presente Decreto rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día martes 16 de marzo de 2021 hasta las cinco horas (05:00 a.m.) del día 27 de marzo de 2021.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santa Marta D.T.C.H. a los

VIRNA LIZI JOHNSON SALCEDO
Alcaldesa Distrital

MARCELINO KADAVID RADA
Secretario de Gobierno

SANDRA VALLEJOS DELGADO
Secretaria de Seguridad y Convivencia

ANDRES CORREA SANCHEZ
Secretario Promoción Social, Inclusión y Equidad

HENRIQUE TOSCANO SALAS
Secretario de Salud

RAUL PACHECO GRANADOS
Secretario de Planeación

INGRID LLANOS VARGAS
Secretaria de Hacienda

ISIS NAVARRO CERA
Secretaria de Desarrollo Económico y Competitividad

JONATAN NIETO GUTIERREZ
Gerente Infraestructura

MELISSA SANCHEZ BARRIOS
Directora Jurídica

Bertha Regina Martínez H. Asesora Externa Despacho

DECRETO NUMERO 058
Fecha: 08 de marzo de 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO NO. 022 DEL 08 DE FEBRERO DE 2021

LA ALCALDESA DEL DISTRITO TURÍSTICO CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y administrativas, en especial en las previstas en los artículos 209, 315 numerales 1, 3 y 9 de la Constitución Política, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, los artículos 15 al 25 del Decreto 1716 de 2009, el artículo 2.2.4.3.1.2.3 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 2 del Decreto 1167 de 2016, del , el Decreto Distrital 048 de 2012, el artículo 76 y numerales 9 y 10 del artículo 77 del Decreto Distrital 312 de 2016:Decreto Distrital 022 del 08 de febrero de 2020,y,

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto Distrital No. 022 del 08 de febrero de 2020, se convocó a la ciudadanía en general, grupos, organizaciones sociales y organismos de control, medios de comunicación, universidades públicas y privadas y en general a todos los interesados, a participar en la Audiencia Pública de Rendición de Cuentas de la Vigencia Fiscal 2020, para el día 11 de marzo de 2021. a partir de las 06:00 PM.

Que la administración distrital, por medio del Decreto No. 056 del 5 de marzo de 2021, adoptó de manera temporal medidas especiales para preservar la vida, la salud y la seguridad de las personas, las familias y de la comunidad en el Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta.

Que se hace necesario, modificar el Decreto Distrital No. 022 del 8 de febrero de 2020, en relación con la fecha inicialmente programada. la fecha de audiencia pública señalada en él, atendiendo las medidas especiales adoptadas en el Decreto N° 056 del 05 de marzo 2021, que permitan realizar la Audiencia Pública de Rendición de Cuentas de la Vigencia Fiscal 2020, atendiendo la curva de aumentos de casos presentados en la ciudad.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificase el artículo primero del Decreto No. 022 del 8 de febrero de 2021, el cual quedará así:

"ARTICULO PRIMERO: Convóquese a la ciudadanía en general, grupos, organizaciones sociales y organismos de control, medios de comunicación, universidades públicas y privadas y en general a todos los interesados, a participar en LA AUDIENCIA PÚBLICA DE RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA VIGENCIA FISCAL 2020, para el día 29 de marzo de 2021, a partir de las 04:00 PM.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Planeación Distrital, mediante Circular Externa dará a conocer previamente. el lugar y hora en la que se llevará a cabo la Audiencia Pública de Rendición de Cuentas de la Vigencia Fiscal 2020, cumpliendo con el aforo permitido y los protocolos de bioseguridad. la cual será publicada en la página web <https://www.santamarta.gov.co/>, plataforma digital Facebook live y las demás plataformas digitales".

ARTÍCULO SEGUNDO. Las demás disposiciones contenidas en el Decreto No. 022 del 08 de febrero de 2021 se mantienen incólumes.

EDICIÓN 019

ARTÍCULO TERCERO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, a los 08 MAR 2021

VIRNA LIZI JOHNSON SALCEDO
Alcaldesa Distrital

Revisó: Berta Regina Martínez H - Asesora Externa Despacho Alcaldía Distrital

Revisó: Raúl Pacheco — Secretario de Planeación

Revisó: Melissa Sánchez Barrios — Directora Jurídica Distrital